

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 318/2024
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Claudia Murguía Torres, Julio Cesar Hurtado Luna y Hortensia María Luisa Noroña Quezada, quienes se ostentan como Presidenta y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.	4089-SEPJF

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron enviadas el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro y recibidos el treinta siguiente a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal; el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de cuatro de noviembre del mismo año, publicado el ocho siguiente. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Presidenta y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, por medio de los cuales promueven controversia constitucional contra el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE HUBIERA PUBLICADO:

Decreto Legislativo por medio del cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial Federal. Estableciendo en tal sentido lo siguiente: [...]

I. Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, en representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

¹De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, expediente que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis, aplicable por identidad de razón, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**; además, con

II. **Desechamiento.** De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hacen valer los promoventes, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, se prevé que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En esa tesitura, de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte

apoyo en el artículo 39, numeral 1, fracción V, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, que establece lo siguiente:

Artículo 39.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva: [...].

V. Representar jurídicamente al Congreso del Estado, a través de su Presidente y dos Secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rendir informes previos y justificados, incluidos los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones; [...].

que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el decreto impugnado **no puede ser materia de este medio de control constitucional**, al versar sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal.

Al respecto, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.”*

En ese sentido, se estableció en el citado artículo 105, último párrafo, de la Constitución Federal, que son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a dicha Norma Fundamental.

Por su parte, en los artículos Transitorios Primero y Segundo del mismo Decreto se dispuso que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación y que los asuntos que se encuentren en trámite deben resolverse conforme a tales disposiciones.

Bajo ese tenor, se advierte que los promoventes combaten en la demanda de controversia constitucional, el *Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.*

Así las cosas, se concluye de manera indubitable que en el caso, se pretende cuestionar un decreto relacionado con reformas y adiciones a la Constitución Federal, por lo que debe desecharse la demanda, con fundamento en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, último párrafo, constitucional; lo que se acredita de la lectura de los elementos con que se cuentan en el expediente, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente, en tanto el presente asunto se encuentra en trámite.

III. Designaciones. No obstante, se tiene a los promoventes designando delegados así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

IV. Habilitación para notificaciones. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por las razones anteriormente expuestas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 318/2024**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Conste.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:07:43Z / 11/11/2024T21:07:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 ba 47 eb 5c f9 f2 49 56 88 f7 ea 59 d9 34 a5 72 03 f6 12 4a fa 54 8e 35 40 8a 80 6c c2 72 28 33 18 8c f5 a1 3d 6b 4d 0f f5 1e a2 e6 62 19 00 a2 ed 3b 73 bf 40 f3 ed b1 1a 3c cb cd 6e ff 7b 2f b7 a4 09 66 07 82 0c 4f 6d 17 da 2c cc 05 5b 25 70 7d f9 4f 1b a4 35 67 69 6f 43 1c 9f c5 7e 0b fd ac c9 34 c6 e9 e9 66 a6 dc e3 37 62 2c 11 80 0b 8f 7c 3c 0f 1e be 95 35 9b 29 20 c6 25 f3 9c 53 66 1b 5f 4c d7 4c c4 3c cb 4f 9c 22 7f c3 5f 1a 2b e6 76 04 f1 05 76 01 d8 da 0c a2 1f c9 fe fd c7 6f 63 94 ac 8b 5d 94 d2 ff 92 89 30 24 1f 0c 3c a1 51 c5 a9 9a ed 2b 9b 86 f2 5d 94 0e d4 35 9e d2 bc 9e 19 b4 52 a5 bd 3a b8 ad 83 8a c6 1d be f2 e7 fb a0 bc 0e 92 21 95 53 f2 90 b5 4a f1 72 7b 11 53 d2 41 b9 66 29 c8 17 12 a4 90 b7 87 42 5b dd 59 24 ec 9d c4 d5 3c 6a e2 c9 ee			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:08:38Z / 11/11/2024T21:08:38-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T03:07:43Z / 11/11/2024T21:07:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760996			
	Datos estampillados	24C353FA58E61D216647BD736A2FE690296BC61CA19B0BF533F66039CA9EAB19			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:46Z / 11/11/2024T19:40:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	55 be 79 3c 98 b2 51 64 96 e3 8b b5 b7 aa c7 ae 6c 8e 54 7b 78 00 85 15 76 8b bd 03 a0 00 24 8e 46 31 8f 48 ac e0 5b 78 1a db 4d d9 e7 d0 e4 11 a0 7f 58 a4 76 bd bb 0d 1c 30 43 76 46 ba 1c cd bf 77 16 6c e7 80 b4 c3 21 38 ae 0c 0a 32 8c f1 90 18 d3 f1 d1 6e a2 6f cd 68 2d ac dc 16 66 ed 63 70 fd 68 ff 8e 0d 07 6f d7 b1 d8 de 0d a9 e1 69 68 d7 96 a9 2b 15 6b c1 c4 75 59 13 c5 1d 24 06 66 15 84 c8 9e e2 0b 25 4d e1 77 87 e1 d8 15 9c 81 c1 f7 88 41 28 b6 22 12 ab e9 f1 26 56 6f 20 55 7c a9 8a f6 7b 5a bd 69 d7 87 3d 34 f8 15 1d 75 d1 37 8c c6 e4 ae ff 8d 45 06 5a 70 6e 08 a7 d6 f1 96 24 e6 a5 26 f2 7a 1a 6d 8a 98 56 f8 10 c8 c9 47 e5 26 93 b3 a1 fd 37 28 f5 23 35 15 88 8b 18 82 a5 d7 e3 16 1c 21 0e ab 86 e3 c3 1d 61 6d 23 6e e6 2f 77 d8 26 9d 29 11 95 be d3 f1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:41:50Z / 11/11/2024T19:41:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T01:40:46Z / 11/11/2024T19:40:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7760770			
	Datos estampillados	9D82B7599A6C3E826559F8A4192387CBBCCAEAE55384C18F0CDBF795693420E5			